

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22-06-2023. A despacho la presente demanda virtual para su calificación.

A DESPACHO,



NANCY CARDONA ESCOBAR  
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 1576  
Radicado: 17-001-40-03-002-2023-00352-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: AMPARO NAVARRO VARGAS  
Demandada: NOHORA MURCIA TAPIA

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda instaurada por AMPARO NAVARRO VARGAS, en contra de NOHORA MURCIA TAPIA.

Mediante auto del 07-06-2023, se inadmitió la demanda por lo siguiente:

-Deberá aclarar el capital y los intereses a cobrar toda vez que como son varias letras debe indicar el capital de cada una como también los intereses los debe discriminar con las fechas correspondientes para cada letra de cambio, puesto que existe indebida acumulación de pretensiones.

Durante el término de subsanación, la parte demandante en las pretensiones solicita:

- 1-QUE SU SEÑORÍA ORDENE HACER EFECTIVAS LAS 3 LETRAS DE CAMBIO.
- 2-QUE ORDENE PAGAR LOS INTERES LEGALES Y MORATORIOS QUE LE DEBE LA SEÑORA NOHORA MURCIA TAPIA a mi mandante.
- 3- QUE SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO EN FAVOR DE LA SEÑORA AMPARO NAVARRO VARGAS, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 30.278114; Y EN CONTRA DE LA SEÑORA NOHORA MURCIA TAPIA.

Se dispuso que aclarara el capital y los intereses, indicando el capital de cada letra y que discriminara los intereses, sin embargo, en la subsanación, vuelve a realizar la acumulación de pretensiones.

Entonces, atendiendo los principios que regentan los títulos valores (incorporación, legitimación, literalidad y autonomía), así como a una de su

característica, la que permite la ejecución por sí mismos conforme al artículo 793 del Código de Comercio, no sería posible acumular en una misma pretensión los importes de cada título valor, lo que exige necesariamente formular pretensiones autónomas e independientes, aun guardando identidad frente al negocio genitivo. En todo caso, los títulos valores, no son ajenos a la acumulación de pretensiones, solo que, iterase, cada uno de ellos contiene una obligación cambiaria, la que estructura su propia pretensión, de ahí que, en el auto inadmisorio se le indicó al demandante que debe indicar el capital de cada una de las letras, es decir, como cada letra es autónoma, debió establecer tres pretensiones diferentes, pues son tres títulos valores, al igual, que los intereses de cada letra, debió indicarlos con precisión los intereses de cada una.

Como no se subsanó adecuadamente la demanda, se DISPONE su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 23-06-2023  
Robinson Neira Escobar-Secretario

**Firmado Por:**

**Luis Fernando Gutierrez Giraldo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0245c567c8322ac56b4e2c2e680574ae6e86a4c65178e55e849b0115010cf2**

Documento generado en 22/06/2023 11:48:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**